



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2020-00371-00

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Señora Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó aclarar los numerales 1 y 3 de la providencia de fecha 04 de junio del presente año, o en su lugar, se dejen sin efecto dichos numerales. Sírvase proveer. Barranquilla, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2020-00371-00

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estando al Despacho el presente proceso, a fin de resolver la solicitud de aclaración de los numerales 1° y 3° de la providencia de fecha 04 de junio del presente año, o en su lugar, se dejen sin efecto dichos numerales, mediante los cuales el Despacho por un lado, corrigió de oficio el numeral 2° del auto de 04 de mayo de 2021 y por otro, puso de presente el plazo a partir del cual empezaría a correr el término concedido para prestar la caución ordenada, se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del art. 42 del C.G.P., establece las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento, así:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)

En el caso *sub examine*, se observa que por auto del 11 de marzo de 2021 el Despacho ordenó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$69.293.748.00), concediéndole para tales efectos el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído. Asimismo, mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021 el Despacho ordenó a la ejecutada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$51.767.000.00.

Ahora bien, la ejecutada en cumplimiento de la orden contenida en el auto de fecha 11 de marzo de 2021 procedió a aportar póliza judicial, la cual fue aceptada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, decretándose el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

Mediante numeral 1° del auto de fecha 04 de junio de 2021, el Despacho resolvió corregir de oficio el numeral 2° del auto del 04 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó prestar caución y en su lugar dispuso: *“2. Ordenar al ejecutado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$51.767.000 M.L. dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.”*, y a



través del numeral 3° de la misma providencia resolvió: *“El plazo a que se refiere el numeral segundo de la providencia de fecha 04 de mayo de 2021, empieza a correr a partir de la notificación de la presente providencia mediante la cual se corrige por omisión dicho numeral.”*

En virtud del auto de fecha 04 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada puso de presente que mediante auto de fecha 11 de marzo de los corrientes, el Despacho le ordenó prestar la caución mencionada, la cual fue aportada mediante escrito de fecha 24 de marzo del año que corre y aceptada por el Despacho mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2021, por lo que solicitó aclaración de los numerales 1° y 3° de la providencia de fecha 04 de junio de 2021, o en su lugar, se dejen sin efecto dichos numerales.

En el caso de marras, se evidencia que no era viable ordenarle a la ejecutada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$51.767.000.00. a través de auto del 04 de mayo de 2021, comoquiera que ésta ya había sido ordenada con anterioridad mediante auto del 11 de marzo de 2021, aportada mediante escrito de fecha 24 de marzo del año que corre y aceptada por el Despacho mediante providencia de fecha 06 de mayo de 2021, situación por la cual el Despacho dejará sin efecto los numerales 2° del auto de fecha 04 de mayo de 2021, y 1° y 3° del auto de fecha 04 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el numeral 2° del auto de fecha 04 de mayo de 2021, y los numerales 1° y 3° del auto de fecha 04 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4902d5966a29f9344f030be83f379b858ed9e1618a39e749c164f5c84875a82**
Documento generado en 18/06/2021 05:58:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**